

Aprueban el Reglamento de Peritos Judiciales

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL TITULAR DEL PLIEGO DEL PODER JUDICIAL N° 351-98-SE-T-CME-PJ

CONCORDANCIAS: R.ADM.N° 319-98-P-CSJL
R.ADM.N° 265-1999-P-CSJLI-PJ
R. N° 011-SE-TP-CME-PJ
R.A. N° 209-2000-P-CSJLI-PJ
R.A. N° 029-2001-CT-PJ
R.ADM. N° 152-2001-P-CSJLI-PJ
R. ADM. N° 016-2002-P-CSJCL-PJ
R. N° 009-2006-P-CSJCL-PJ (Establecen disposiciones para la revalidación de inscripción de Peritos Judiciales inscritos en el Registro de Peritos de la Corte Superior de Justicia del Callao para el año judicial 2006)
R.A. N° 252-2006-P-CSJLI-PJ (Aprueban nómina de profesionales y especialistas que formarán parte del Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima)

Lima, 25 de agosto de 1998

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 609-CME-PJ, se creó el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ) en cada Distrito Judicial a cargo del Administrador de la Corte Superior de Justicia y se estableció nuevos requisitos y condiciones para prestar el servicio de pericias judiciales;

Que, conforme se señala en el Artículo 8 de la mencionada resolución administrativa, corresponde a esta Secretaría Ejecutiva dictar las normas complementarias y reglamentarias;

En uso de las facultades conferidas por las Leyes N°s. 26546, 26623 y 26695 y las Resoluciones Administrativas N°s. 018-CME-PJ y 032-CME-PJ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Peritos Judiciales, que consta de siete (7) títulos, treinta y uno (31) artículos y (4) Disposiciones Finales y Transitorias, que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Transcribir la presente resolución a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, Gerencia General y Gerencia Central de la Reforma del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID PEZUA VIVANCO
Titular del Pliego del Poder Judicial

REGLAMENTO DE PERITOS JUDICIALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por finalidad regular el proceso de evaluación, selección e inscripción de los profesionales y especialistas en dicho Registro, la organización y funcionamiento del mencionado Registro y el servicio de pericias judiciales.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de alcance nacional, y de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las instancias jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE PERITOS JUDICIALES

Artículo 3.- El Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), es un organismo de auxilio judicial de carácter público, constituye una base de datos que cuenta con información específica y actualizada de los profesionales o especialistas seleccionados.

Artículo 4.- El Registro de Peritos Judiciales (REPEJ) contiene información clasificada por orden alfabético, profesionales, actividades, oficios, especialidades, experiencia y otros.

Asimismo, se anotarán en el Registro los méritos de los profesionales o especialistas inscritos, así como las sanciones que les fueran impuestas.

Artículo 5.- El Registro de Peritos Judiciales (REPEJ) funcionará en la sede de la Corte Superior de Justicia de cada Distrito Judicial, en una zona que deberá tener las condiciones que aconsejan las circunstancias.

Artículo 6.- El Administrador de la Corte Superior de Justicia, expedirá las constancias respectivas de inscripción del profesional o especialista inscrito en el Registro y demás información contenida en el mismo, sin reserva alguna, previo pago de los derechos correspondientes. Están exceptuados de este pago los Magistrados que soliciten constancias en el ejercicio de sus funciones.

TITULO III

DE LA EVALUACION Y SELECCION DE LOS PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS NOMINAS

CONCORDANCIAS: R.ADM.Nº 319-98-P-C

Artículo 7.- La autoridad responsable de conducir el presente proceso de evaluación y selección de los Peritos Judiciales, es el Presidente de la Corte Superior de Justicia.

Para el cumplimiento de su función podrá asistirse de los Colegios Profesionales y/o Instituciones Especializadas.(*).

(*). Artículo modificado o ampliado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 436-98-SE-TP-CME-PJ, publicada el 28-10-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- La autoridad responsable de conducir el Proceso de Evaluación y Selección de los Peritos Judiciales es el Presidente de la Corte Superior de Justicia en cada Distrito Judicial.

Para el cumplimiento de su función, podrá asistirse de los Colegios Profesionales y/o Instituciones Especializadas."(*).

(*). Por medio del Artículo Segundo de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 083-99-SE-TP-CME-PJ, publicada el 20-02-99, se precisa que el Proceso de Evaluación y Selección de Peritos Judiciales. estará a cargo de la Comisión Especial en coordinación con el Presidente de la Corte Superior de Justicia respectivo.

Artículo 8.- El profesional aspirante a Perito Judicial presentará solicitud dirigida al Decano del Colegio Profesional respectivo, adjuntando la documentación exigida en el presente artículo. La nómina de profesionales o especialistas postulantes a Peritos Judiciales, será remitida por los Colegios al Presidente de la Corte Superior, con los respectivos legajos personales, que contendrán:

- a) Solicitud dirigida por el profesional o especialista propuesto, al Presidente de la Corte Superior de Justicia, respectiva;
- b) Currículum Vitae documentado, que acredite experiencia mínima de cinco (5) años;
- c) Copia autenticada del título profesional o técnico;
- d) Constancia de colegiatura y/o habilitación correspondiente;
- e) Declaración Jurada de no tener antecedentes penales, judiciales, ni impedimento legal para el ejercicio profesional, ni para ejercer el cargo de Perito Judicial;
- f) Recibo de pago de los derechos correspondientes por inscripción en el proceso de evaluación y selección.

Una copia del Currículum Vitae documentado deberá permanecer en el Colegio Profesional respectivo para su utilización en la etapa de evaluación curricular, previsto en el Artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 9.- Los Colegios Profesionales y las Instituciones Representativas deberán presentar noventa días antes del inicio del año judicial, la relación de sus postulantes, con lo que se iniciará el proceso de evaluación y selección.(*).

(*) Artículo modificado o ampliado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 436-98-SE-TP-CME-PJ, publicada el 28-10-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9.- Los Colegios Profesionales y/o las Instituciones Representativas, deberán presentar noventa días antes del inicio del año judicial la relación de postulantes, con lo que se iniciará el proceso de evaluación y selección, el cual concluirá antes del inicio del año judicial."

Artículo 10.- Los Colegios Profesionales y las instituciones representativas de cada actividad u oficio debidamente constituidas, una vez concluido el proceso de evaluación y selección, remitirán a la Presidencia de la Corte Superior de su jurisdicción la nómina de sus miembros que consideren idóneos para el cargo de Perito Judicial, dentro de los treinta días naturales anteriores al inicio del año judicial.

En caso las nóminas resulten insuficientes, el Presidente de la Corte respectiva convocará a los profesionales y/o especialistas en virtud de las normas pertinentes en forma directa y pública, a través de publicaciones que aparecerán en el Diario Oficial El Peruano y otro diario de mayor circulación de la jurisdicción.

El profesional o especialista que postule en forma directa, igualmente cumplirá los requisitos previstos en el Artículo 8 y el proceso de evaluación y selección que contempla el presente reglamento. Copia del curriculum vitae será remitida al Colegio Profesional correspondiente, para dar inicio al proceso de evaluación y selección. (*)

(*) Artículo modificado o ampliado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 436-98-SE-TP-CME-PJ, publicada el 28-10-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10.- En caso que las relaciones de postulantes resulten insuficientes, el Presidente de la Corte Superior respectiva convocará a los profesionales y/o especialistas, en virtud de las normas pertinentes en forma directa y pública, mediante publicaciones que aparecerán en el Diario Oficial El Peruano y otro diario de mayor circulación de la jurisdicción.

El profesional o especialista que postule en forma directa, igualmente cumplirá los requisitos previstos en el Artículo 8 y el proceso de evaluación y selección que contempla el presente reglamento. Copia del curriculum vitae será remitida al Colegio Profesional correspondiente, para dar inicio al Proceso de Evaluación y Selección."

CAPITULO SEGUNDO

DE LA EVALUACION, TACHA Y SELECCION

Artículo 11.- El proceso de evaluación y selección de los profesionales o especialistas propuestos o inscritos directamente, consta de cuatro etapas sucesivas y excluyentes: evaluación curricular, tacha, evaluación de conocimientos y entrevista personal.

Artículo 12.- La evaluación curricular, a cargo de los Colegios Profesionales, es la etapa a través de la cual se analiza y califica la formación académica, experiencia e idoneidad moral y ética del postulante. Esta etapa podrá ser supervisada por el Poder Judicial en base a una verificación posterior por muestreo.

Artículo 13.- La relación de los profesionales o especialistas que aprueben la etapa de evaluación curricular será publicada por los Colegios respectivos en un diario de mayor circulación de la jurisdicción.

Artículo 14.- Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos puede formular tacha contra los postulantes.

Las tachas se presentarán ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia respectivo, por escrito y deberá adjuntarse prueba sustentatoria, sin cuyo requisito no será admitida.

El plazo para interponer tachas es de cinco días útiles, computados a partir del día siguiente a la publicación de las listas de los postulantes que hayan aprobado la etapa de evaluación curricular. El Presidente de la Corte respectiva correrá traslado de la tacha al interesado, para que éste efectúe su descargo debidamente sustentado en el plazo improrrogable de tres días útiles.

Artículo 15.- Las tachas formuladas serán resueltas en instancia única por el Presidente de la Corte Superior de Justicia en el plazo de tres días útiles de recibido el descargo respectivo o vencido el plazo para la formulación del mismo, las que serán comunicadas en forma inmediata bajo responsabilidad; en caso de ser declaradas fundadas, se comunicará a los Colegios Profesionales y a todos los Presidentes de los Distritos Judiciales de la República para la continuación de la etapa de evaluación de conocimientos, adjuntando lo resuelto.

Artículo 16.- La evaluación de conocimientos estará a cargo de los Colegios Profesionales bajo su responsabilidad; tiene por finalidad comprobar técnicamente los conocimientos que los califiquen como expertos en una materia propuesta y las aptitudes de razonamiento necesarias para desempeñarse como Peritos. Para tal fin se contará con la supervisión del Poder Judicial.

Para el caso de profesiones u oficios que no se encuentren organizados en Colegios, la evaluación y selección estará a cargo del Poder Judicial.

Artículo 17.- La entrevista personal tiene por objeto evaluar la vocación, visión, personalidad y conducta moral idónea de los postulantes para ejercer la función de Perito Judicial. Esta etapa está a cargo del Poder Judicial y podrá ser asistida por el Colegio profesional correspondiente.

CAPITULO TERCERO

DE LA APROBACION DE RESULTADOS E INSCRIPCION

Artículo 18.- Los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, por resolución administrativa son los encargados de aprobar la nómina de

profesionales y especialistas a ser inscritos en el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ).

Artículo 19.- La Resolución Administrativa de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y/o en el de mayor circulación de la localidad y es título suficiente para la inscripción del profesional o especialista en el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), previo pago del derecho correspondiente. (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 332-2003-P-CSJCN-PJ, publicada el 05-12-2003, se dispone que los Peritos Judiciales seleccionados pasen a formar parte del Registro de Peritos Judiciales -REPEJ de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, previo pago del derecho correspondiente a que se refiere el presente artículo del Reglamento de Peritos Judiciales, hasta el 30-12-2003.

(2) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 128-2004-P-CSJCN-PJ, publicada el 13-05-2004, se prorroga el plazo para el pago del derecho correspondiente a que se refiere el presente artículo del Reglamento de Peritos Judiciales, fijado por la presente Resolución, para la inscripción de los nuevos peritos, así como para el pago por concepto de revalidación; plazo adicional que se fija en cinco días hábiles que se computarán desde la notificación de los interesados por el REPEJ de este Distrito Judicial.

Artículo 20.- La inscripción en el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ) habilita al profesional o especialista para ejercer el cargo a nivel nacional con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 274 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, previa comunicación cursada al Registro de Peritos Judiciales del Distrito Judicial correspondiente durante el año judicial que corre con su inscripción y/o renovación de la misma.

Artículo 21.- Anualmente, el profesional o especialista inscrito en el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ) deberá revalidar su inscripción, previo pago del derecho correspondiente. Cada dos años se someterá a una prueba de evaluación de conocimientos, con la finalidad de comprobar su permanente reactualización e idoneidad profesional.(*)

(*) Artículo modificado o ampliado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 436-98-SE-TP-CME-PJ, publicada el 28-10-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 21.- Anualmente el profesional o especialista inscrito en el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), deberá revalidar su inscripción previo pago del derecho correspondiente. Cada dos años, se someterá a una prueba de evaluación de conocimientos, que estará a cargo de los Colegios Profesionales bajo su responsabilidad, y podrá ser supervisada por el Poder Judicial, con la finalidad de comprobar su permanente reactualización e idoneidad profesional."

TITULO IV

DE LA PERICIA

Artículo 22.- Dispuesta la Pericia de Oficio, el Juez deberá comunicar a la Administración de la Corte Superior de Justicia de su jurisdicción para que del Registro de Peritos Judiciales respectivo le proponga, en forma rotativa, al profesional o especialista que podrá ser nombrado Perito. El mismo proceso se seguirá para los casos de equipos Multidisciplinarios de Peritos.

Artículo 23.- Los honorarios profesionales serán propuestos por el Perito de acuerdo con las normas orientadoras de honorarios profesionales que publican cada dos años los Colegios Profesionales, cuya copia deberá ser remitida al Presidente de la Corte. Estos honorarios deberán ser aprobados por el Magistrado. El 8% de los Honorarios netos del Perito, se destinarán al REPEJ y para el financiamiento de peritajes extraordinarios en procesos penales.

La elaboración de Informes Periciales gratuitos, en los casos contemplados por ley, serán considerados como méritos y anotados en el Registro de Peritos Judiciales.

Artículo 24.- Los Magistrados dispondrán que los obligados al pago de los honorarios por el servicio de Peritajes Judiciales, previo a la prestación del servicio, efectúen el Depósito Judicial del importe fijado, salvo lo previsto en el Artículo 182 del Código Procesal Civil.

Excepcionalmente, podrá disponerse se otorgue fianza personal acompañada de la respectiva Declaración Jurada de Bienes, para garantizar el pago futuro de la obligación. Los honorarios garantizados podrán ejecutarse en vía incidental en el mismo proceso judicial.

Del mismo modo, excepcionalmente, el Magistrado podrá ordenar al Perito la presentación de carta fianza irrevocable y de ejecución inmediata, cuando éste solicite adelanto que no podrá ser mayor del 40% de sus honorarios.

Artículo 25.- El informe pericial deberá ser emitido en un ejemplar adicional al presentado al Proceso Judicial para su distribución, al término del proceso, al Colegio Profesional correspondiente. Están exceptuados de esta obligación, la pericia cuya publicidad atente contra el honor y el derecho a la intimidad personal y familiar.

TITULO V

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 26.- Son obligaciones de los profesionales y especialistas inscritos en el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), las siguientes:

- a) Cumplir con las disposiciones emitidas por los Organos de Gobierno del Poder Judicial;
- b) Expedir informes periciales expresos y categóricos, técnicamente sustentados;

- c) Presentación oportuna del informe pericial; y,
- d) Otras que se puedan establecer por norma expresa.

TITULO VI

DE LAS FALTAS, SANCIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 27.- Se considera falta a toda acción u omisión voluntaria que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de los Peritos Judiciales establecidos por Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Artículo 28.- Son causales de sanción a los Peritos Judiciales las faltas siguientes:

- a) Presentación extemporánea del Informe Pericial por causa imputable al Perito.
- b) El incumplimiento o la falta de subsanación del Informe Pericial dentro del plazo correspondiente.
- c) Aplazamiento de la Audiencia o Diligencia por causa imputable al Perito.
- d) La falta de claridad y precisión en el Informe Pericial.
- e) Efectuar cobros indebidos.
- f) Incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 26 del reglamento.
- g) Cualquier otro incumplimiento a disposiciones legales y/o internas del Poder Judicial.

Artículo 29.- Constituyen sanciones:

- Amonestación escrita.
- Multa.
- Suspensión Temporal.
- Cancelación Definitiva.

Las sanciones enunciadas serán aplicadas por el Juez del proceso en observancia del Artículo 270 del Código Procesal Civil y en función a criterios de proporcionalidad, excepto la Cancelación Definitiva que corresponde aplicar al Presidente de la Corte Superior respectiva, previo informe del Juez del proceso.

Artículo 30.- Las sanciones impuestas por el Magistrado del proceso podrán ser apeladas en el plazo de quince días hábiles, ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial correspondiente, quien deberá resolver en el plazo de treinta días útiles con resolución motivada. Lo resuelto por el Presidente de la Corte Superior de Justicia es inimpugnable.

Las sanciones impuestas serán inmediatamente comunicadas a los Colegios Profesionales y al Registro de Peritos Judiciales, para las acciones pertinentes. Del mismo modo, los Colegios Profesionales o instituciones están obligadas a comunicar al REPEJ de las denuncias y sanciones impuestas a los profesionales o especialistas, bajo responsabilidad.

Artículo 31.- Son impedimentos para participar en Audiencias o Diligencias periciales, cuando los Peritos:

- a) Tengan vínculo laboral o profesional vigente de carácter temporal o permanente con alguna de las partes.
- b) El o su cónyuge o concubino, tengan parantescos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de adopción, con alguna de las partes, o con sus representantes o apoderado o con un abogado que interviene en el proceso.
- c) El o su cónyuge o concubino, tengan el cargo de tutor o curador de cualquiera de las partes.
- d) Tengan interés directo o indirecto en el proceso.
- e) Cualquier otro incumplimiento a disposiciones legales y/o internas del Poder Judicial.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Los Colegios Profesionales y las instituciones representativas de cada actividad u oficio, deberán cumplir con remitir a la Presidencia de la Corte Superior de su jurisdicción, la relación de postulantes para el cargo de Perito Judicial en el presente año, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del reglamento, para lo cual observarán las disposiciones contenidas en el mismo.(*).

(*). Disposición modificada o ampliada por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 436-98-SE-TP-CME-PJ, publicada el 28-10-98, cuyo texto es el siguiente:

"Primera.- Para la implementación del Registro de Peritos Judiciales (REPEJ) en el Distrito Judicial de Lima, los Colegios Profesionales y las Instituciones Representativas de cada actividad u oficio que funcionan en dicho Distrito Judicial, remitirán a la Presidencia de la Corte Superior de Lima, la relación de postulantes para el cargo de Perito correspondiente al año judicial de 1999, hasta el 28 de octubre de 1998, para lo cual observarán las disposiciones contenidas en el presente reglamento."

Segunda.- El órgano responsable de conducir el presente proceso de evaluación y selección de los Peritos Judiciales es la Comisión Especial, constituida de conformidad por el Artículo 3 de la Resolución Administrativa N° 609-CME-PJ, en coordinación con el Presidente de la Corte Superior de Justicia respectivo.

Para el cumplimiento de su función, esta Comisión podrá asistirse de Colegios Profesionales y/o Instituciones Especializadas.(*)

(*) Disposición modificada o ampliada por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 436-98-SE-TP-CME-PJ, publicada el 28-10-98, cuyo texto es el siguiente:

"Segunda.- El órgano responsable de conducir el primer Proceso de Evaluación y Selección de los Peritos Judiciales en cada Distrito Judicial de la República, es la Comisión Especial constituida de conformidad con el Artículo 3 de la Resolución Administrativa N° 609-CME-PJ, en coordinación con el Presidente de la Corte Superior de Justicia respectivo.

Para el cumplimiento de su función, esta Comisión podrá asistirse de Colegios Profesionales y/o Instituciones Especializadas."

Tercera.- Concluido el proceso de evaluación y selección antes mencionado, la referida Comisión elevará un informe al Presidente de la Corte Superior de Justicia respectivo, con los resultados del mismo.

Cuarta.- El proceso de evaluación y selección de Peritos Judiciales se iniciará en el Distrito Judicial de Lima y progresivamente se implantará en el resto de los Distritos Judiciales de la República, a partir de la comunicación formal de instalación del Registro formulado por cada Presidente de la Corte Superior de Justicia a los Colegios Profesionales correspondientes.(*)

(*) Disposición modificada o ampliada por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 436-98-SE-TP-CME-PJ, publicada el 28-10-98, cuyo texto es el siguiente:

"Cuarta.- El Proceso de Evaluación y Selección de Peritos Judiciales se iniciará en el Distrito Judicial de Lima y progresivamente se implantará en el resto de Distritos Judiciales de la República, a partir de la comunicación formal de instalación del Registro, formulada por cada Presidente de Corte Superior de Justicia, a los Colegios Profesionales correspondientes o Instituciones Representativas de cada actividad u oficio.

Las normas contenidas en el presente reglamento serán de aplicación en los Distritos Judiciales de la República que cuenten con el Registro de Peritos Judiciales. Del mismo modo, las Pericias Judiciales que se practiquen en los Distritos Judiciales, que no cuenten con el Registro de Peritos, se efectuarán con prescindencia de lo establecido en el presente reglamento."

COMISION EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

Dictan disposiciones para regular la atención de abogados de las partes por los magistrados en cada repartición jurisdiccional

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 693-CME-PJ (*)

(*) DEJADA SIN EFECTO por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 031-2001-CT-PJ, publicada el 20-02-2001.

CONCORDANCIA: R. Adm. N° 86-98-P-CSJC-PJ
R. Adm. N° 176-98-P-CSJ-CNL

Lima, 25 de agosto de 1998

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26546, se creó la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial la misma que ha asumido por un período de excepción, las funciones de gobierno y gestión de dicho Poder del Estado;

Que, mediante las Leyes N°s. 26623 y 26695, se ampliaron y modificaron las atribuciones de la Comisión Ejecutiva, con el fin de factibilizar la reestructuración integral del Poder Judicial;

Que, el abogado defensor, es un colaborador de la Administración de Justicia y a ese efecto tiene los derechos y obligaciones que enumeran los Artículos 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 109 del Código Procesal Civil;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 289 inciso 7) de la Ley Orgánica citada, es derecho de los abogados ser atendidos personalmente por los magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio;

Que, es conveniente regular las entrevistas entre los abogados y magistrados, a fin que se sujeten, estrictamente, a las necesidades del patrocinio y coadyuve a la consecución de los fines del proceso;

Que, de igual forma es necesario asegurar que el ejercicio de la defensa concuerde con los principios procesales de bilateralidad y contradicción;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26546, sus modificatorias y ampliatorias, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, en sesión de la fecha;

RESUELVE:

Primero.- Los Presidentes de las Cortes Superiores de la República determinarán el horario en que los magistrados atenderán a los abogados de las partes, cuidando que no exceda de tres horas a la semana ni interfiera con el Despacho Judicial. (*)

(*) Por medio del Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 241-98-P-CSJL, publicada el 24-09-98, se establece los días martes y jueves de 3 p.m. a 4 p.m. el horario de atención de los señores abogados de las partes por los Magistrados del Distrito Judicial de Lima.

Segundo.- A ese efecto se abrirá, en cada repartición jurisdiccional, un Registro de entrevista de abogados, donde se anotará el pedido de cita y el motivo, correspondiendo al Juez calificar si ésta corresponde al ejercicio del patrocinio, en cuyo caso señalará día y hora para la entrevista, la que se realizará en presencia de un secretario o auxiliar, según corresponda.

CONCORDANCIA: R.ADM.Nº 241-98-P-CSJL Art.Segundo

Tercero.- Los Jueces no concederán entrevistas a personas distintas a los abogados y sobre materia ajena al ejercicio de la defensa.

CONCORDANCIA: R.ADM.Nº 241-98-P-CSJL Art.Segundo

Cuarto.- Los Jueces están facultados para citar, a la misma entrevista, al abogado de la parte contraria en el proceso.

CONCORDANCIA: R.ADM.Nº 241-98-P-CSJL Art.Segundo

Quinto.- Las Salas de la Corte Suprema fijarán el horario de atención a los abogados, sin interferir con el horario de audiencias y de Despacho de cada una, no siendo necesario a ese efecto que se lleve el Libro de Registro.

Sexto.- Dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas Nº 095-CME-PJ y Nº 240-96-SE-TP-CME-PJ.

Séptimo.- Transcribir la presente resolución a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República y Oficina de Control de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR RAUL CASTILLO CASTILLO
ALIPIO MONTES DE OCA BEGAZO
JORGE BUENDIA GUTIERREZ
DAVID PEZUA VIVANCO